

El Poder Judicial y los Derechos Humanos

(4)

Alberto Chaigneau del Campo
Ministro de la Corte Suprema de Chile

En primer lugar deseo agradecer el honor de haber sido invitado a este seminario. El tema que me ha correspondido tratar es de una importancia muy señalada en estos días. Nadie duda de la relevancia que en el mundo entero han adquirido los derechos del hombre como elemento central de la legislación constitucional de los países y como principio rector de los tratados entre las naciones. En cada país es al Poder Judicial al que corresponde hacer cumplir estos derechos cuando son desconocidos o amenazados.

Ideas generales

La ley fundamental chilena nace en 1980 durante el gobierno militar que se inició con el golpe militar del 11 de setiembre de 1973 y su vigencia se ha extendido desde el día 11 de marzo de 1981 hasta la fecha.

En ella se precisa que el Estado de Chile es unitario, que su territorio se divide en regiones. Es decir, el impulso político emana desde un sólo centro, desde un gobierno central que delega algunas funciones en organismos que se ubican en las regiones las que no tienen naturaleza federativa. Sólo el gobierno central y el poder legislativo desarrollan la función legislativa. Además, su forma de gobierno es republicana y constituye una democracia representativa donde las autoridades políticas son elegidas directamente por el pueblo en forma temporal y están sometidas a controles inter y hetero orgánicos. Pero también incluye un principio de democracia semi directa al aceptar los plebiscitos comunales y consagra el mecanismo de democracia semi representativa que es el plebiscito constitucional cuyo mecanismo es

puesto en marcha por el Presidente de la República, y contempla además, un elemento separado del sistema democrático, al permitir que algunos miembros del Senado de la República, que es la cámara alta del poder legislativo, no sean elegidos por elección popular sino que sean designados por órganos que la Constitución señala y que ocupen el cargo después de haber desempeñado la Presidencia de la República. Estos son los senadores designados y los senadores vitalicios, concepto este que es motivo de constantes discusiones acerca de su valor, trascendencia y necesidad.

Al igual que las Constituciones de otros países del cono sur, la de Chile consagra el principio de separación de los poderes desarrollado por la Revolución Francesa, que, con el objeto de proteger a la persona humana del inmenso poder del estado, distribuye este entre diferentes organismos titulares. En su capítulo primero, llamado Bases de la Institucionalidad, establece disposiciones en que indica que los órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas constitucionales y que ellos sólo actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley ya que todo acto emanado de personas o de órganos fuera del ámbito determinado por el ordenamiento jurídico carece de validez, operando a su respecto la nulidad de pleno derecho, además de originar las responsabilidades y sanciones correspondientes.

Antes de iniciar el tema de esta ponencia debo hacer presente que no es posible tratar en profundidad, en tan corto tiempo, un tema de la latitud y profundidad del pedido. En efecto, el tratamiento que la Constitución Política chilena da a los derechos humanos es lato y de muy profundo estudio. Para ello sería necesario, después del análisis de los valores fundamentales que informan las bases de la institucionalidad chilena, detenerse en cada una de las garantías constitucionales que el artículo 19 de la ley fundamental indica que asegura, no en forma taxativa, a las personas. De tal manera que hemos elegido como solución hacer una exposición más resumida de los valores y de los principios técnico jurídicos que la constitución señala y que están dirigidos a la protección de los derechos humanos en Chile, y al tratarlos, describir sólo muy someramente los derechos que la Constitución asegura.

Los valores básicos del ordenamiento constitucional chileno

Cuando nos referimos a valores estamos hablando de ideales ético sociales que el estado concreta como prioritarios para la sociedad en una

época determinada. Lo hace el estado porque considera que la misma sociedad es la que siente que son precisamente esos los necesarios.

Damos la cara a una época en que no sólo la modernidad y la modernización son la tónica, sino en la que también constatamos la existencia de grandes y profundos cambios sociológicos, políticos, económicos y morales. Este hecho nos lleva a observar críticamente la realidad de la comunidad en que estamos acostumbrados a vivir. Nos damos cuenta, cada vez más claramente, de la necesidad de lograr la construcción de una sociedad que sospechamos debe ser distinta para que sea justa y ello nos enfrenta a una problemática que, entre muchas otras cosas, dice relación con conceptos tan importantes como la dignidad de la persona humana, su libertad y su igualdad, los que consideramos esenciales para asegurar los derechos humanos, la justicia, la legalidad y la legitimidad.

Estos valores hacen nacer la necesidad de plasmarlos en normas legales por los que quiere regirse una sociedad y este es un fenómeno que nace espontáneamente entre los hombres. De este deseo nace el derecho nacional e internacional para la protección de los derechos humanos que se basa en el respeto a la dignidad humana. Chile no está al margen de este desarrollo y por eso los principios técnico jurídicos que de tales valores se desprenden, los plasma en la Constitución Política de la República y, en los últimos años, la complementa con la ratificación de numerosos tratados internacionales que ha elevado al rango de normas constitucionales chilenas.

Los valores a que nos estamos refiriendo están comprendidos en la enumeración que se hace en los artículos de ella que están ubicados en el capítulo primero que es el relativo a las bases institucionales. Si bien ellos están referidos a la persona humana, a la familia, a los cuerpos intermedios y al estado, dado la índole de nuestra exposición, sólo nos detendremos en el estudio de los valores que dicen relación con la persona humana.

El Poder Judicial y su Papel

Pero ningún derecho humano tendría ningún sentido y ninguna señal que se diera de reconocimiento en la Constitución tendría validez si no existieran los debidos mecanismos o recursos de carácter jurisdiccional que aseguren su real, efectivo y completo ejercicio. Esta labor está entregada, por la propia Constitución a los Tribunales que conforman el Poder Judicial, al que se dota de características adecuadas para ello.

Es la misma Constitución la que se ha encargado de indicar la forma en que el Poder Judicial es el garante de los derechos humanos en Chile. En primer lugar su labor, como la de los demás órganos del Estado debe someterse a las normas constitucionales y legales. Una Ley Orgánica Constitucional es la que organiza al Poder Judicial y garantiza la carrera funcionaria, dándole sólo a él la facultad de conocer de las causas civiles y criminales y de juzgarlas, sin que otro órgano del Estado pueda avocarse estas causas o pueda revisar los fundamentos de las sentencias. Por otra parte los jueces permanecen en sus cargos mientras dure su buen comportamiento y será la Corte Suprema el tribunal superior de todos ellos. Para facilitar el trabajo de garante de los derechos humanos ha dado el manejo al Poder Judicial de dos acciones constitucionales de importancia como son la acción de amparo y la de protección. La procedencia de este último recurso se irá indicando en cada caso.

Valores respecto a la persona humana

El inciso primero del artículo 1 de la Constitución señala a la letra que **“los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos”**. Como vemos en ella se consagran los valores de la dignidad, de la libertad natural y de la igualdad de la persona humana en sus derechos.

1 - El valor **dignidad humana**.

La dignidad humana parte de una concepción antropológico filosófica que reconoce al ser humano como único, ser consciente de sí mismo, racional, perfectible y dotado del uso de la voluntad y de la afectividad. Esta calidad impide que pueda ser objeto de coacción física o mental y de algún tipo de discriminación.

Este valor se encuentra defendido en el reconocimiento que se hace en forma expresa en numerosos apartados del artículo 19 de la Constitución chilena. Esta disposición asegura a todas las personas, una lista, larga pero no taxativa, de derechos de diferente índole. Haremos una apretada síntesis de aquellas que nos parece reconocen la dignidad del hombre.

En el N° 1 del artículo 19, respecto el cual procede la acción de protección, se aseguran varios derechos a las personas que dicen relación con su dignidad y que son: 1° - el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, 2° - el derecho a la vida del que está por nacer, 3° - el que la pena de muerte sólo podría establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado y

3º - que se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo.

En el inciso 1 el artículo 19, respecto al **derecho a la vida** lo reconoce como un derecho humano básico y el más importante. Se estimó que la vida debe asegurarse totalmente y por eso se agregó la necesidad de que fuera acompañada por la integridad no sólo física sino también psíquica. De estos derechos derivan el derecho personal a disponer de su propio cuerpo y del propio cadáver y, por supuesto, la prohibición de la eutanasia.

En su inciso segundo indica que **la ley protege la vida del que está por nacer** con lo que se quiere decir que se condena el aborto y que la ley sólo puede determinarlo para casos tan específicos como los terapéuticos.

De la lectura del inciso tercero se puede colegir que la Constitución chilena, a diferencia de la de otros países, **no estimó** que consagrar el derecho a la vida significa **abolir la pena de muerte**. Actualmente en nuestra legislación penal su aplicación es posible pero no obligatoria para los jueces. La Constitución deja entregada la posibilidad de imponerla como castigo de delitos que sean considerados como tales por leyes que exigen un quórum muy alto para su aprobación en el Congreso.

Por último, en el inciso cuarto también se **prohíbe** aplicar cualquier **apremio ilegítimo** lo que completa la idea de la exigencia de respetar la integridad de la vida del hombre.

También se considera como un derecho propio de la dignidad del hombre el del N° 8 del artículo 19 de la Constitución, que protege **el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**. No cabe duda que todo lo que naturalmente nos rodea en cuanto esté contaminado, no permite el pleno desarrollo de la vida y con ello se está desconociendo el respeto que se merece toda persona en su calidad de tal. Es deber del estado velar y tutelar por la preservación de la naturaleza y, más aún, la ley puede establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos y libertades si con ello protege el medio ambiente.

No cabe duda que otro de los atributos de la dignidad humana es la salud y por eso el N° 9 del mismo artículo asegura **el derecho a la protección a la salud**. La salud es hoy día un concepto positivo para el individuo y la sociedad y, por tanto fundamental para el desarrollo del país. El estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de la rehabilitación del individuo y las coordina y controla. Por último consciente de lo deseable que resulta que la persona pueda elegir libremente su atención, termina asegurando a las personas el

derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea este estatal o privado. El recurso de protección procede sólo cuando se infringe su inciso final, es decir el derecho a elegir sistema de salud.

Teniendo conciencia el constituyente que el hombre necesita para asegurar su dignidad mantener durante su vida condiciones tan importantes como la ocupación y la atención de él y de su familia durante su vejez y su incapacidad, es que en el N° 18 del artículo 19 ha reconocido a las personas **el derecho a la seguridad social**. El estado supervigilará el adecuado ejercicio de este derecho y debe dirigir su acción a asegurar a todos los habitantes el goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. Agrega la disposición que la ley podrá establecer cotizaciones obligatorias y que las leyes que se dicten con el objeto de regular el derecho de seguridad social serán leyes de quórum calificado, es decir, de una exigencia de votación superior a la normal. Por último, da muestra de la importancia de este derecho el que la propia Constitución en la letra h) del N° 7 del artículo 19, prohíba que se establezca como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

2 - El valor **libertad natural**.

Es un valor propio del orden de ser del hombre ya que este es tan libre como digno. No es posible hoy día estimar que el hombre sea completo ni pueda desarrollarse en plenitud sino haciendo uso de su libertad en todas las dimensiones que ella tiene desde la más simple del libre albedrío y de auto determinación hasta la de lograr su desarrollo más sofisticado y último. Pero el concepto de libertad trasciende a la sola idea referida a la libertad personal, de la cual es uno de sus principales valores. En el ámbito de las libertades del hombre hay otro tipo de libertades que son de importancia y que la Constitución chilena se encarga de asegurar a todas las personas en Chile. Aún cuando la discusión sobre la clasificación de ellas es ardua, sin embargo diremos que simplemente distinguiremos entre la libertad personal, la libertad en la esfera privada, la libertad de la integración social, la libertad cultural y la libertad económica. (Vease al respecto el Tomo I del Derecho Constitucional de Mario Verdugo Marinkovic, Emilio Pfeffer Urquiaga y Humberto Nogueira Alcalá).

2.1. La libertad personal.

Está descrita en el N° 7, protegido por el recurso de amparo, y es, **el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual**. La libertad personal física, de movimiento, está garantizada en la letra a) del mismo

artículo en la que se asegura a toda persona el derecho a residir, a permanecer y a trasladarse de un lugar a otro de la República y a salir del territorio nacional sin traba alguna. La única condición para ello es que se guarden las normas que establecen las leyes y no se produzca con ello perjuicio para terceros. Respecto de la seguridad individual que no es sino el conjunto de mecanismos que tutelan la seguridad de que la libertad individual no será anulada por abuso o arbitrariedad, la Constitución hace la descripción de una lista un poco mas larga de situaciones. En su letra b) indica que a nadie se le puede privar de libertad sino en los casos y en la forma que determinen la Constitución y las leyes. Las letras que continúan son descriptivas de las condiciones que deben cumplirse con las ordenes de arresto o detención. Así, en su letra c) señala las formalidades necesarias para que una persona pueda ser arrestada o detenida, para lo que exige que la orden haya sido expedida por funcionario público expresamente facultado por ley para hacerlo y que al hacerla ejecutar, haya sido intimada en forma legal al que la sufre. Estos requisitos pueden obviarse sólo cuando la detención se produce como consecuencia de la comisión de un delito flagrante. Y, en este caso, para evitar abusos, la Constitución obliga a quien detuvo al delincuente flagrante a hacerlo pero para el sólo objeto de ponerle a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes. En general, el arrestado o detenido lo podrá ser sólo por cuarenta y ocho horas ya que en ese plazo debe ser puesto a disposición del juez y sólo éste podrá, por resolución fundada, ampliar el plazo hasta por cinco días y hasta por diez días, si se trate de investigar delitos de aquellos que estén descritos por la ley como delitos y acciones terroristas. Para dar mas seguridades aún a los privados de libertad, la letra d) del artículo 19 establece que los detenidos sólo podrán estarlo en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y el encargado de estos sitios debe dejar constancia del ingreso de ellos, y de la autoridad de quien emanó la orden, en un registro público.

Debido a que la situación procesal de quien está detenido o procesado es incierta, el constituyente creyó necesario evitar la injusticia de mantenerlo privado de su libertad puesto que, como es claro, nunca, sino hasta el momento de la sentencia, será posible determinar fehacientemente su culpabilidad. Ante la posibilidad de mantener preso a un inocente, aseguró a las personas detenidas o procesadas, en la letra e) del artículo 19, el derecho a la libertad provisional. Sólo hacen excepción a este derecho constitucional tres situaciones: cuando la prisión preventiva o la detención sea considerada

por el juez como necesaria para las investigaciones del sumario, cuando sea necesaria para mantener la seguridad del ofendido y, por último, cuando sea necesaria para la seguridad de la sociedad. Estos son tres casos en los que la jurisprudencia de los tribunales ha ido creando los caminos que deben recorrerse para la aplicación de tales principios. Esta institución también se encuentra tratada en el código de procedimiento penal donde se redondea su creación procesal hasta darle una dimensión hoy día de gran importancia en el derecho diario de los tribunales tanto de primera como de segunda instancia. Estos últimos conocen tanto las apelaciones de las resoluciones que la conceden como las que lo deniegan. Incluso cuando no se ha apelado la resolución que las concede, en casos especiales considerados de gravedad, la ley ordena que se revise su concesión por la Corte de Apelaciones en el trámite denominado de la consulta al que se refiere el inciso segundo de la letra e) del artículo constitucional que comentamos.

En el mismo orden de materias referidas a la libertad esta disposición indica que no sólo el inculpado no puede ser obligado a declarar sobre hecho propio, sino también, en su letra f) hace extensivo este derecho a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.

Prohíbe, en su letra g), imponer como pena la confiscación de los bienes, sin perjuicio del comiso en los casos que establece la ley, salvo que se trate de los bienes de las asociaciones ilícitas. Y en su letra h) prohíbe, también la sanción de la pérdida de los derechos previsionales.

Por último, esta disposición termina en su letra i) con un corolario casi perfecto de lo que significa para el constituyente la libertad de la persona humana. Toda persona que haya sido sometida a proceso o condenada, es decir que haya sufrido no sólo la detención y la prisión preventiva sino también el perjuicio que significa que se le haya sometido errónea o injustamente a tales actuaciones judiciales, una vez que se haya obtenido el sobreseimiento definitivo o la sentencia absolutoria, tendrá derecho a ser indemnizado por el estado por los perjuicios morales y patrimoniales sufridos. La disposición exige para la procedencia de tal acción que la Corte Suprema sea la que declare que todo se haya debido a actuaciones injustificadamente erróneas o arbitrarias.

2.2. La libertad en la esfera privada.

La primera libertad que aparece asegurada es la que señala el N° 4 del artículo 19, **el derecho y protección a la vida privada y pública y a**

la honra de la persona. Este derecho también protege a la familia y se encuentra entre los que el recurso de protección protege. Si estos hechos se cometen mediante un medio de comunicación social, dice la disposición, que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso que causa injustamente descrédito, será constitutivo de delito, salvo que dicho medio compruebe la verdad de las imputaciones realizadas.

Por su parte el N° 5 del artículo, también considerado por el recurso de protección, asegura la **inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada**, quedando, por tanto, cubierta la correspondencia de todo tipo y siendo tanto las cartas como los telegramas y los telefonemas inviolables, salvo los casos en que la ley indique lo contrario. El hogar sólo podrá ser allanado en los casos y formas que determina la ley. Siempre se ha considerado al hogar como la prolongación de la personalidad y la protección de la inviolabilidad del hogar tiene una añeja raigambre en la legislación constitucional mundial.

Por lo demás, en la esfera privada de la libertad, la Constitución de 1980 asegura a todas las personas, en el N° 6 del artículo 19, **la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio de todos los cultos**, con el sólo límite de que ellos no se opongan a la moral, al orden público y a las buenas costumbres. Por su parte, el Código Penal castiga a aquellos que perturben, impidan o interrumpen el ejercicio del culto. Para hacer constar su anuencia la Constitución declara que los lugares de culto están exentos de toda clase de contribuciones y tienen los derechos que les reconocen las leyes actuales respecto de sus bienes. La acción de protección lo contempla entre los derechos que protege.

2.3. La libertad de integración a la sociedad.

El hombre necesita integrarse a la sociedad en que vive en forma libre para con ello formar parte de ella y, en especial para poder contribuir a su democratización.

En tal sentido la Constitución asegura, en el N° 12 del artículo 19, también protegido por el recurso de protección, **la libertad de emitir opinión y la de informar**. Es de toda evidencia que emana de la autonomía del hombre su posibilidad de emitir opiniones en todas las materias que desee, sean políticas, religiosas, científicas o filosóficas, ya sea por escrito o verbalmente. Como respuesta a tal libertad, será personalmente responsable por los delitos y por los abusos que de ello pueda derivarse. Una ley de quórum calificado dispondrá la descripción de estos abusos y delitos. Además, toda

persona puede poseer diarios, revistas y periódicos y las universidades y aquellas personas que señale la ley, pueden establecer operar y mantener estaciones de televisión. La ley evitará que se pueda establecer un monopolio sobre los medios de comunicación. Termina la disposición señalando que la ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica, disposición que es motivo de gran discusión y que en este momento es materia de un estudio de modificación constitucional.

El N° 13 del artículo 19 asegura **el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas, que contempla para proteger el recurso de protección**. La limitación referida a que estas se registrarán por las disposiciones generales de la policía se refiere a los casos en que tales reuniones se quieran llevar a afecto en calles y demás lugares de uso público.

Otro de los derechos humanos de este tipo, es el descrito por el N°14 del artículo 19, esto es, **el derecho a presentar peticiones a la autoridad**. No cabe duda que si una persona se dirige a la autoridad de su país en forma respetuosa y en términos convenientes, como indica la disposición, sea respecto de un asunto de interés público o privado, la autoridad debe escucharlo pues este no es sino una consecuencia de la forma democrática de gobierno.

El N° 15 del artículo 19 reconoce **el derecho a asociarse** sin permiso previo, como derivado de la libertad personal pues ella implica el derecho a reunirse con otros para obtener su desarrollo. Está considerado en el recurso de protección. Una asociación es una agrupación de personas que persiguen fines comunes de distinto tipo. Están prohibidas las contrarias a la moral, el orden público y la seguridad del estado. De entre ellas la Constitución se preocupa especialmente de los partidos políticos y da algunas normas sobre las que no nos detendremos por no ser materia propia de este trabajo. Diremos que se garantiza el pluralismo político pero se prohíben aquellos que no respetan los principios básicos del régimen democrático constitucional y que procuran el establecimiento de un sistema totalitario o de aquellos que hagan uso o apología de la violencia como medio de acción política.

2.4. La libertad cultural.

El hombre como ser consciente de si mismo, inteligente y capaz de cambio, necesita durante el desarrollo de su vida educarse para desarrollar sus valores. No cabe duda que además, bajando a lo particular, cada familia desea transmitir a sus hijos los valores culturales y familiares que han sido los que les han servido en la vida.

En el N° 10 la Constitución asegura **el derecho a la educación** y en el N° 11, asegura **el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales**. Del hecho de que la Constitución haya separado en dos números ambos conceptos y de su sola lectura es posible determinar el significado de cada uno. Cuando se habla de la educación en el N° 10, debemos entender que se está refiriendo al acceso al saber, a la instrucción y a la formación necesaria en las distintas etapas de la vida, para que la persona pueda lograr su desarrollo y ser útil a la sociedad. Así lo ha definido la comisión de estudio de la Constitución y así se introdujo en el inciso segundo del numeral que se estudia. El estado debe otorgar especial protección a este derecho y siendo la educación básica, obligatoria, debe financiar un sistema gratuito para ello. A los padres corresponde el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. A su vez, en el N° 11 se indica que la libertad de enseñanza incluye el derecho a abrir, organizar y mantener establecimiento educacionales. La enseñanza es libre y su único marco es que no vaya contra moral, buenas costumbre, orden público y seguridad nacional. Los padres pueden elegir el establecimiento de enseñanza de sus hijos.

2.5. La libertad económica.

El N° 16 del artículo 19 asegura a las personas **el derecho a la libertad de trabajo** y su protección, lo que habilita a la persona para buscar, obtener, practicar, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa, profesión u oficio lícitos. Esta garantía implica, además, el derecho a la libre contratación ya que serían nulas las exigencias que no se basaren en la idoneidad de los trabajadores. Todo lo que pueda darse de libertad en este sentido, la Constitución misma lo sujeta a la justa retribución de que habla el inciso segundo. En la misma disposición la Constitución reglamenta el derecho a la negociación colectiva, salvo los casos en que la ley lo impida expresamente y es la ley la que señalará los pasos que debe seguir con el objeto de que se logre una solución justa y pacífica. Por otra parte la huelga es permitida y la Constitución sólo la prohíbe a los funcionarios públicos y municipales o a aquellos que trabajen en corporaciones o empresas de utilidad pública. Está protegido por el recurso de protección.

El N° 19 asegura a la persona **el derecho a sindicarse**, considerado también en la acción de protección. Lo hace en los casos y en la forma que señala la ley, reconociendo el derecho a la libre afiliación ya que la afiliación sindical será siempre voluntaria. Las asociaciones sindicales gozan

de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determina la ley y esta les asegura la autonomía. Tiene prohibición de participar en la vida político partidista.

En los N^{os}. 21 y 22, ambos protegidos por la acción de protección, se determina el **derecho a desarrollar cualquier actividad económica y la no discriminación arbitraria en el trato que debe dar el estado y sus organismos en materia económica**. Es lo que se ha dado en llamar el orden público económico, materia de grandes discusiones académicas y teóricas y que no son sino la forma de organizar al estado para que dicte las normas que van a organizar la actividad económica. Dada su complejidad no nos detendremos en su estudio. Bástenos señalar que se supone que el estado puede realizar actividades empresariales sólo si una ley de quórum calificado lo permite.

Los N^{os}. 23 y 24, también protegidos por la acción de protección, se refieren a la **libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes** y al **derecho de propiedad**. El hombre puede adquirir para sí los bienes que pueda obtener, salvo los que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deben pertenecer a toda la nación. Los hombres tienen el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. La ley es la que establece el modo de hacerlo y sólo la ley puede privar de la propiedad a una persona y sólo en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificado por el legislador y previo pago de una indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

Por ultimo, en este mismo orden de cosas el N^o 25 del artículo 19, que considera el recurso de protección, asegura el **derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales**, y también el **derecho a la propiedad industrial**. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos como la paternidad, la edición, la integridad de la obra, todo de conformidad a la ley y la propiedad industrial comprende la propiedad sobre las patentes de invención, las marcas comerciales, los modelos, procesos tecnológicos y otras creaciones análogas por el tiempo que la ley establezca.

3 - El valor **igualdad**.

El tercer valor que las bases de la institucionalidad reconocen en la persona humana es el de la igualdad del hombre. Con ello se quiere indicar que se considera que el ser humano no es superior ni inferior a otro y que en vista de ello nadie puede ser discriminado ni se pueden establecer di-

ferencias injustas, arbitrarias o irracionales. La igualdad significa eliminar toda diferencia entre las personas y, además, corregir toda desigualdad que pueda producirse, evitando así toda situación de injusticia. Por ello el estado, según lo señala la parte final del artículo 1 de la Constitución asegura a las personas el derecho a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y promover la integración armónica de todos los sectores de la nación. De los derechos contenidos en este valor, el recurso de protección sólo se preocupa del de igualdad ante la ley y del de igualdad ante la justicia sólo en lo que dice relación al tribunal preestablecido para juzgar un hecho.

El N° 2 del artículo 19 de la Constitución asegura a las personas **la igualdad ante la ley**. Por eso en Chile no hay esclavos ni personas o grupos privilegiados y ni la ley ni la autoridad puede establecer diferencias arbitrarias.

En sentido parecido el N° 3 indica que la persona **tiene derecho a la igualdad ante la justicia, o lo que llama, a la igual protección en el ejercicio de sus derechos**. Con ello asegura el derecho a la defensa jurídica para todos, incluidos aquellos que no puedan procurársela por sí mismos. Asegura, además que las personas serán juzgadas por un tribunal legal y establecido con anterioridad a los hechos el que debe dictar sentencia fundándose en un proceso previo legalmente tramitado y con garantías de un justo y racional procedimiento. Termina prohibiendo que se presuma de derecho la responsabilidad penal de las personas y señalando que los delitos deben estar descritos en una ley anterior al hecho cometido y que la pena aplicable será aquella indicada con anterioridad a su comisión, salvo que le sea más favorable al procesado.

El N° 17 del artículo 19, por su parte, asegura a las personas **el derecho a la igualdad ante los cargos públicos**. En efecto, señala que la admisión a todas las funciones y empleos públicos estará abierta a todas las personas sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.

Por último, el artículo 19 en el N° 20 señala que se asegura **el derecho a la igual repartición de los tributos y de las demás cargas públicas**. Los tributos deberán fijarse en proporción a las rentas o en la progresión o en la forma que fije la ley. En ningún caso podrán ser manifiestamente injustos o desproporcionados. También se asegura que se haga una igual

repartición de las cargas públicas que son prestaciones de carácter personal o patrimonial que no sean tributos que deben cumplir las personas, las que deben ser impuestas por ley y en forma igualitaria.

Tres Ultimas Consideraciones

Refuerzan los valores ya señalados y las garantías constitucionales contenidas en la Constitución de Chile relacionadas con los derechos humanos, tres ideas más. Desgraciadamente las debemos exponer muy sucintamente dado la extensión de este trabajo. Pero, creemos, no es posible dejar, al menos de insinuarlas, dada la importancia que ellas tienen.

Primera Consideración.

El artículo 19 de la Constitución chilena termina en su N° 26 otorgando una última garantía a la persona humana. Esta garantía es general y protege a los derechos fundamentales del hombre cuya enumeración hizo la disposición. Ella indica que estos derechos no pueden ser afectados en su esencia, no se les puede imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, ni siquiera por medio de preceptos legales (es decir leyes, decretos con fuerza de ley, y tratados internacionales que no versen sobre derechos fundamentales), que por mandato de la Constitución regulen o complementen dichas garantías. Si así se hiciera, por medio del Tribunal Constitucional (durante la formación de la ley) o por medio del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad (después de la vigencia de la ley) habría que declarar la procedencia de la disposición comentada.

Segunda Consideración.

La misma Constitución, en sus artículos 20 y 21 al instituir dos vías de impugnación que constituyen acciones constitucionales contra actos lesivos de las garantías constitucionales ya señaladas está dando al Poder Judicial la palabra en el cumplimiento de los derechos humanos.

El artículo 20 indica que la acción de protección (equivalente al recurso de amparo de las legislaciones de otros países) debe usarse para anular los actos u omisiones arbitrarias o ilegales que priven, perturben o amenacen

el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la mayoría de los números del artículo 19 los que ya hemos indicados al analizarlos someramente. Se interpone ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conoce de él en primera instancia.

El N° 21 se refiere al recurso de amparo (el habeas corpus de otras legislaciones) que se interpone para salvaguardar el derecho a la libertad y la seguridad individual, el cual también es de conocimiento en primera instancia por la Corte de Apelaciones respectiva.

Tercera Consideración.

La Constitución de Chile de 1980 reconoce que la potestad del estado tiene un límite fundamental y que el ejercicio de la soberanía se encuentra restringida absolutamente por el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Decimos que es absoluta pues así fue concebida por el Poder Constituyente. El señor Evans de la Cuadra, uno de los comisionados ha dicho al respecto que *¿Ninguna reforma constitucional, salvo que se produzca una revisión completa de la Carta, de facto y bajo inspiraciones totalmente ajenas a las que operan en la preparación del Capítulo III de la Constitución de 1980, ninguna ley interpretativa, ninguna ley complementaria podrían afectar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza propia del ser humano?. (Enrique Evans de la Cuadra, Derecho Constitucional, Tomo I. Editorial Jurídica de Chile, Pág.527.)*

Pero, más aún. Una modificación constitucional de 1989 hecha para robustecer con mayor profundidad, tanto nacional como supranacionalmente, los derechos humanos en nuestro ordenamiento constitucional, estableció como deber del estado y de sus órganos respetar y promover tales derechos y además aquellos que se encuentren garantizados por los tratados internacionales que hayan sido ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Este principio significa simplemente que en Chile las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas, constituyen Constitución material y por lo tanto son un límite a la soberanía del estado el cual no puede sobrepasarlos nunca. Los derechos humanos asegurados en el tratado se incorporan al derecho jurídico interno, forman parte de la Constitución material y adquieren plena vigencia, validez y eficacia jurídica.

Para terminar, sólo nos queda hacer indicación de todas aquellas normas internacionales que, de acuerdo a lo que señala el inciso 2° del artí-

culo 5 de la Constitución Política de Chile, son ley chilena por el hecho de haber sido ratificados y de encontrarse vigentes. La lista de tales tratados internacionales de derechos humanos es muy grande y la mayoría de los conocidos fueron ratificados por Chile. Entre los más importantes podemos señalar la Convención sobre condición de los extranjeros, publicada en el Diario oficial de 14 de setiembre de 1934, la Convención sobre asilo político, del Diario oficial de 17 de mayo de 1935, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio del Diario oficial de 11 de diciembre de 1953, la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, del Diario oficial de 30 de setiembre de 1967, Convención interamericana sobre concesión de los derechos políticos y derechos civiles a la mujer, del Diario Oficial de 26 de mayo de 1975, la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, del Diario Oficial de 30 de noviembre de 1971, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del Diario Oficial de 12 de noviembre de 1971, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, del Diario Oficial de 27 de mayo de 1989, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos de las NU, del Diario Oficial de 24 de octubre de 1991 y su Protocolo facultativo del Diario Oficial del 20 de agosto de 1992, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, del Diario oficial de 26 de noviembre de 1988 y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, del Diario oficial de 26 de noviembre de 1988, la Convención sobre los derechos del niño, del Diario Oficial de 27 de setiembre de 1990, la Convención Americana sobre derechos humanos, del Diario oficial de 5 de enero de 1991, con reservas, la declaración americana de los derechos y deberes del hombre aprobada en Bogotá Colombia en 1948 y la Declaración Universal de los derechos del hombre aprobada el 10 de diciembre de 1948. ◆